



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 61 SESENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **61/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra del auto dictado el **10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, relativo al **auto del 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés que desecha la demanda inicial**, dictado dentro del cuaderno identificado con el número de **folio número 228 doscientos veintiocho** relativo al desechamiento de la **demandación inicial de convivencia familiar intentada en la vía ordinaria por ***** en contra de ***** ***** *****.**

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

(SIC) "En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

*Téngase por presentado a ***** con su escrito de cuenta, con el cual se le tiene por hechas las manifestaciones en los términos que señala y precisa, y toda vez que el compareciente no exhibe documental pública con la cual se acrediten los hechos manifestados tanto en el escrito inicial de demanda así como en su ocurrencia de cuenta, por tal razón, es que no se tiene por cumplida con la prevención de fecha dos de marzo del año en curso, por lo cual se desecha la demanda intentada, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos, previa razón de recibido que se deje en autos.*

Lo anterior con apoyo en los artículos 4, 5, 31, 248- III, 252 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese- Así lo acordó y firma del C. MAESTRO FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado,” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconforme el promovente, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El promovente, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas 8 ocho, 9 nueve y 10 diez del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido el 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés mismo que obra agregado a fojas de la 37 treinta y siete a la 39 treinta y nueve del presente Toca.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el apelante ***** (promovente).

Aduce el apelante que le causa afectación el auto impugnado porque se les niega el acceso a la justicia al desechar la demanda con apoyo en el argumento de que no exhibieron los documentos con los que se acreditan los hechos del escrito inicial de demanda y lo manifestado en el libelo donde narró no tener en su poder el documento que se le pidió y que el mismo no es necesario para la prestación que intentó; agrega que el artículo 248, fracción III que invocó el juzgador, no es aplicable al caso concreto, porque en ningún momento fue prevenido para que exhibiera copias de traslado, sino los documentos con los que acreditara lo narrado en los hechos de la demanda. Y, si bien, el juzgador quiso referirse a la fracción II del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, ello resulta equívoco en atención a que el documento donde consta como quedó lo inherente a su matrimonio, no es la base de su acción, sino que la funda en el derecho humano de su hijo menor de edad *****, a la convivencia familiar, su derecho humano de acceso a la justicia por cuanto a recibir alimentos, a emitir su opinión en los asuntos que le afecten, con independencia de que la valoración de pruebas es uno de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe estudiar el juzgador, pues tratándose de los procedimientos en los que, directa ó indirectamente trascienden a los menores de edad se debe velar por su interés superior.

El anterior agravio deviene **substancialmente fundado y suficiente para revocar el auto impugnado.**

En efecto, según se advierte en el cuadernillo de primera instancia, identificado con el folio número 228 doscientos veintiocho, el señor ***** compareció por libelo recibido el 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés a promover en la vía ordinaria, juicio sobre convivencia familiar, empero el juzgador de origen previno al citado promovente para que aclarara y completara la demanda y exhibiera documental pública con la que acreditará como quedaron las cuestiones inherentes al matrimonio, dentro del juicio de divorcio (fojas de la 1 uno a la 8 ocho del cuaderno relativo al desechamiento de la demanda inicial de convivencia familiar).

Mediante escrito presentado el 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el promovente ocurrió a otorgar cumplimiento a la prevención que se le realizó, narrando diversos hechos; sin embargo, se desechó la demanda de convivencia familiar, con apoyo en que el promovente no exhibió la documental pública con la que se acrediten los hechos narrados en la misma (fojas de la 10 diez a la 12 doce

del cuaderno relativo al desechamiento de la demanda inicial de convivencia familiar).

Lo anterior se estima erróneo, en primer término, porque la prevención fue para efecto de que la parte actora acreditara con documental pública como quedaron las cuestiones inherentes al matrimonio (foja 8 ocho del cuaderno identificado con folio 228 doscientos veintiocho); sin embargo, el desechamiento de demanda fue por el motivo de que el actor no exhibió documental pública con la que acredite los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda (foja 12 doce del cuaderno identificado con folio 228 doscientos veintiocho); lo que indica que el desechamiento de demanda tiene un sustento diverso a la prevención; lo anterior aunado a que, en el particular no es menester exhibir alguna documental pública con la que se acredite como quedaron las cuestiones inherentes al matrimonio, dentro del juicio de divorcio, ni que se demuestren los hechos narrados en la demanda, pues según se aprecia en el libelo inicial, lo que se está promoviendo, es la convivencia familiar con su hijo menor de edad *****, por lo que sólo es necesario demostrar que dicho infante es hijo del demandado para evidenciar la relación padre-hijo, sin que sea imprescindible acreditar lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio ni lo manifestado en el escrito inicial de demanda, como lo argumentó el juez de primera instancia; además que, dicho medio de convicción exigido por el juez, no es un documento base de la acción, sino una documental que se pretende aportar como prueba y por ello, lo procedente, sería la pérdida del derecho a ofrecerlas con posterioridad; sin embargo, el desechamiento en estudio impone una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir la prueba documental mencionada en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que se trata de un asunto que involucra la convivencia de un menor de edad con su progenitor y por ello, el juzgador se encuentra obligado a velar por los intereses del infante, los cuales se verían afectados con el desechamiento de demanda con base en que el promovente no exhibió la documental pública con la que se acrediten los hechos narrados en la misma, pues incluso ello no es materia de un auto de radicación sino del fallo definitivo, conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, en todo caso, si el juzgador llegare a estimar insuficientes las probanzas que obran en autos para decidir sobre el asunto, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles.

Ilustra en lo conducente, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1246, Materia: Civil, Tesis: I.4o.C.294 C, Novena Época, Registro digital: 163832, de rubro y texto:

“DEMANDA. SANCIÓN POR LA NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para requerir a la actora la integración, aclaración o complementación de la demanda, en caso de advertir obscuridad, irregularidades o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos

por los numerales 95 y 255, y prevé como consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. El artículo 95 sólo sanciona la incuria con el rechazo posterior de los documentos omitidos, tanto de los que sean base de la acción que no estén en poder del promovente, como de todos los demás que éste pretendía aportar como medios de prueba. Estos preceptos legales se encuentran en oposición gramatical, respecto a las consecuencias del incumplimiento, pero la contradicción queda superada si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias analizadas, lo que arroja el siguiente resultado. Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis. Este criterio debe llevar al Juez a realizar la distinción desde el momento en que dicta la prevención, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se apercibirá con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se apercibirá con no recibirlos posteriormente. No debe pasarse por alto la posibilidad de que en la demanda se califiquen varios documentos como fundatorios de la pretensión, y que sólo se presenten algunos de ellos, hipótesis en la cual el Juez debe hacer la ponderación, de manera que si los exhibidos son suficientes para satisfacer la viabilidad del proceso, el apercibimiento sobre los documentos no presentados será solamente respecto a la preclusión.”

De igual forma, ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2718, Materia: Administrativa, Tesis: IV.2o.A.22 A (10a.), Décima Época, Registro digital: 2002017, de rubro y texto:

“PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 45, fracción VII y 47, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que ambos regulan el ofrecimiento de las pruebas del actor en la demanda, el primero, al indicar que es un requisito de ésta ofrecer las que la sustentan y, el segundo, que es un deber o carga procesal del demandante ofrecer en ella las pruebas documentales cuando obren en su poder, cuyo incumplimiento dará lugar al requerimiento en términos del referido artículo 45, último párrafo, que establece la regla general del desechamiento de la demanda cuando, previo apercibimiento, no se cumpla con los requisitos de la demanda, y una consecuencia específica aplicable al caso en que no obstante el apercibimiento, persistiera la omisión particular de ofrecer o acompañar las pruebas, consistente en que sólo se le tendrá al actor por perdido su derecho a ofrecerlas. Consecuentemente, si el actor incumple con el deber procesal de adjuntar a su demanda del juicio contencioso administrativo las pruebas documentales que anuncie, no obstante el apercibimiento correspondiente, la consecuencia es solamente la pérdida del derecho a ofrecerlas y no, por ejemplo, el desechamiento de la demanda, al considerar que la pérdida del derecho a ofrecerlas previsto en el citado artículo 45 únicamente es aplicable a la omisión de acompañar las copias necesarias de las documentales exhibidas, pues esa interpretación literal no toma en cuenta armónica y funcionalmente el contenido del diverso artículo 47 e impone una consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir las copias de los anexos o pruebas documentales correspondientes, en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por otra parte, es aplicable la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3700, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.), Décima Época, Registro digital: 160495, de rubro y texto:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada a fin de dictarse un auto de radicación de juicio ordinario sobre reglas de convivencia familiar.

CUARTO.- Ahora bien, como en el caso se actualiza el segundo supuesto a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, se está ante una acción de naturaleza declarativa y aún no se ha integrado la litis, en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tratarse de un recurso de apelación contra el auto en que se desecha la demanda; en atención a ello, debe decirse que no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia. Ésto es así, pues no debe soslayarse que las costas comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el demandado no ha acudido a contestar la demanda, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso.

Ilustra en lo conducente la siguiente jurisprudencia del Pleno del Séptimo Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, página 1287, Materia: Civil, Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.), Registro digital: 2007941, de rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y

necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condena, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas." (lo subrayado es propio)

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **substancialmente fundado y suficiente para revocar el auto impugnado** el concepto de agravio, expresado por por el actor, en contra del auto dictado el **10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés por el juez tercero de primera instancia familiar del tercer distrito judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, relativo al auto **del 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés** que desecha la demanda inicial, dictado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dentro del **cuaderno identificado** con el **número de folio número 228 doscientos veintiocho** relativo al **desechamiento de la demanda inicial de convivencia familiar** intentada en la **vía ordinaria** por ***** en contra de ***** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado para ahora quedar redactado de la siguiente manera:

“RADICACIÓN.

*Visto lo de cuenta, fórmese expediente con el original del escrito inicial de demanda y anexos, mediante el cual se promueve el **Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia** respecto del menor de edad ***** , demandado por ***** en contra de de ***** ***** *****.*

Los anexos documentales que acompañan la demanda, consisten en: un acta de nacimiento.

Luego del análisis integral de las constancias correspondientes, con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda:

I. Presupuestos procesales.

Competencia. *Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; aunado que el domicilio señalado en donde habita el niño ***** se encuentra establecido en esta ciudad.*

Vía. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, fracción I, del código local de procedimientos civiles, la tramitación de este tipo de juicios debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil. Lo anterior, en virtud que la legislación procesal de la materia no establece un procedimiento específico para la tramitación de dicha controversia.*

Personalidad. *El promovente justifica su personalidad con el acta de nacimiento de menor de edad involucrado, de la cual se desprende el vínculo filial que los une; cuestión que, en términos de lo dispuesto por*

los artículos 382 y 383 del código civil de la entidad, le otorga la facultad de representación correspondiente.

II. Admisión y trámite inicial.

Radicación. Satisfechos los presupuestos procesales antes mencionados; y, en virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo las reglas procedimentales previstas por los artículos del 463 al 469 del mismo ordenamiento procesal y, radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de **expediente correspondiente**.

Emplazamiento. De acuerdo con las manifestaciones que se desprenden del escrito inicial, la parte demandada puede ser localizada en el domicilio ubicado en

En consecuencia, con apoyo en lo previsto por los artículos 66, párrafo primero, 67, fracciones I, III y IV, 68 bis, 255, 257 del código adjetivo civil en cita y 2 del reglamento de las centrales de actuarios:

- a) Gírese la cédula de notificación personal correspondiente a la Central de Actuarios para que, por su conducto, se practique la diligencia de emplazamiento en favor de la demandada, en el domicilio previamente señalado;
- b) Córrese traslado a la parte demandada, con copia del escrito de demanda y del anexo enlistado al inicio del acuerdo; asimismo, comuníquesele integralmente el contenido del presente proveído, con la finalidad de otorgarle información completa que garantice el ejercicio de sus derechos humanos de audiencia y debida defensa;
- c) Hágase del conocimiento de la interesada que cuenta con el término de **diez días hábiles** para contestar la demanda instaurada en su contra, so pena de ser declarado en rebeldía procesal; y,
- d) Prevéngase a la parte demandada, para que en su primera intervención señale domicilio convencional así como el usuario o la cuenta del servicio de Tribunal Electrónico, a través de la que se autorizará por este tribunal el acceso a la consulta del expediente electrónico, la presentación de promociones electrónicas y la recepción de notificaciones personales electrónicas; apercibiéndole que, de existir omisión en su señalamiento, las subsecuentes notificaciones que se lleguen a ordenar se publicarán en los estrados electrónicos, hasta en tanto comparezca a señalar lo conducente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo, el compareciente podrá seguir los lineamientos establecidos en el punto tercero, apartados 13 y 14, del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, relacionados con el pre registro electrónico de escritos que fijan el debate, que al efecto dicen:

“13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas". Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.”

“14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”

Intervención ministerial. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracciones III y XII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; concédase la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público con adscripción a este Juzgado, para que se imponga de los autos que conforman el expediente y participe activamente en la tramitación del juicio, velando por los intereses de su representado.

Domicilio convencional del promovente. Téngase a la parte actora, señalando como domicilio convencional para oír y recibir las notificaciones personales del juicio, en el ubicado en

*****; y, designando para

tales efectos a los **Licenciados** ***** y

*****.

Asimismo, se tiene por autorizado el correo electrónico ***** para que a través de dicho medio, el promovente acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que: consulte acuerdos y promociones digitalizadas.

Protección de datos de identidad. Como ha quedado apuntado, en la especie serán ventilados derechos de un menor de edad; por lo que, en las subsecuentes actuaciones, deberá resguardarse la privacidad e identificación del infante interviniente, mediante la reserva de su nombre,

sustituyéndose con la iniciales de su nombre y apellido (Ejemplo N.N.A.A.)

Lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mecanismos alternativos. En otro aspecto, se informa a las partes que su conflicto puede ser solucionado a través de un mecanismo alternativo de justicia denominado mediación o conciliación, el cual se caracteriza por ser un trámite legal, sencillo, rápido y flexible.

Cabe destacar que, dicho servicio es proporcionado en forma gratuita, honesta e imparcial por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y pueden acceder al mismo acudiendo voluntariamente a la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en Municipio Libre # 146 Col. SUTERM 1 C.P. 88287. Nuevo Laredo, Tam. sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial que nos ocupa.

Depuración documental. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

III. Medidas cautelares.

Por otra parte, tomando en consideración que en el particular, el actor manifestó que se divorció de la demandada, empero se desconocen los temas de los que se ocupó la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial; en atención a ello, deberá requerirse al promovente para que manifieste el juzgado ante el cual se llevó a cabo el procedimiento de divorcio, así como el número de expediente a fin de que se atraiga copia certificada de las constancias correspondientes y así estar en aptitud de dirimir el asunto conforme a derecho.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, ...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se efectúa especial condena en el pago de las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe.
DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA

El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 61 sesenta y uno dictada el jueves, 8

ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, iniciales del nombre del menor involucrado en el asunto, así como correo electrónico, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.